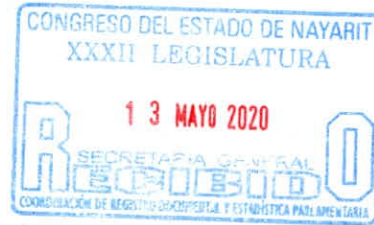


Tepic, Nayarit; 13 de Mayo de 2020

DIP. LEOPOLDO DOMINUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.



La que suscriben las Diputadas y Diputados Marisol Sánchez Navarro, Jesús Armando Vélez Macías, Ma. de la Luz Verdín Manjarrez, Ignacio Alonso Langerica Avalos, Eduardo Lugo López, Karla Gabriela Flores Parra y Jorge Armando Ortiz Rodríguez integrantes de esta Trigésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y los artículos 10 fracción III y V, 80 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; me permito presentar la **Iniciativa con Proyecto de Ley de Cultura para el Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Una de las aportaciones más significadas en el ámbito actual del sistema de derechos y libertades ha sido la tutela del patrimonio cultural¹, que ha ido adquiriendo cada vez más un peso específico, tanto a nivel estatal como internacional.

La configuración como bien jurídico a tutelar aparece ya en la normativa emanada de la Ilustración y de la Revolución Francesa, a las que siguen las medidas desamortizadoras durante las revoluciones, que ocasionarán la pérdida de un amplio número de obras de arte, así como un intenso tráfico comercial de bienes culturales. Será labor de las Academias de Artes, de algunos críticos artísticos, y de

¹ PEREZ LUÑO, A.E., Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, 2010.

ciertas instituciones privadas promover una conciencia proteccionista en amplios sectores de la sociedad².

México es un país con una gran riqueza cultural y étnica, al contar con varias decenas de etnias autóctonas, cuya existencia no había sido reconocida por el mundo del derecho sino hasta hace muy poco tiempo, por lo que en consecuencia no se habían desarrollado normativamente un grupo de derechos sociales tan importantes como los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país. Desde esa misma perspectiva los pueblos y comunidades indígenas han sido marginados del desarrollo económico, político, social y cultural, desconociéndose las manifestaciones propias de sus culturas.

El artículo 2º constitucional establece un marco general para el desarrollo de órganos de representación de las comunidades indígenas, reconociéndoles sus derechos a la autonomía y a la libre determinación, así como el uso y aplicación de su derecho consuetudinario y el acceso a la tenencia de la tierra y al uso y disfrute de los recursos naturales.

En el marco de los derechos políticos, en los municipios con población indígena tendrán derecho a nombrar representantes ante los ayuntamientos; asimismo, se establece la necesidad de impulsar su representación y participación en la adopción de políticas públicas, especialmente en las específicas para impulsar el desarrollo de las comunidades indígenas, y en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo, así como propiciar su participación política por medio de la modificación de la demarcación territorial de los distritos uninominales.

Los pueblos y las personas indígenas constituyen uno de los sectores de la sociedad mexicana que requiere mayor atención para su desarrollo económico, político, social y cultural. Por ello, es necesario construir en el país una cultura de

² Ibídem

respeto, tanto a sus derechos individuales como a los que adquieren como miembros de una comunidad.

Al terminar la Segunda Guerra Mundial, en la Carta de las Naciones Unidas se estableció la necesidad de realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Derivado de ese compromiso, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en sus dos primeros artículos que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

En 1957 se concretó en la Organización Internacional del Trabajo (OIT) un primer tratado que aborda directamente la problemática indígena: el Convenio Número 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, ratificado por 27 países. Desde esa fecha, varios instrumentos internacionales se han referido al tema de los derechos indígenas, que ha tenido un avance significativo. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), cuyo artículo 27 señala que en los Estados en que existan minorías étnicas no se les negará a sus miembros el derecho a tener su propia vida cultural, a profesar su propia religión y a emplear su propio idioma.

La Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992) establece que los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad, entre ellas disfrutar su propia cultura; profesar y practicar su propia religión, y utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencias ni discriminación de ningún tipo.

Con la emisión de la Recomendación General 35/2019 Sobre la protección del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana, la CNDH buscó advertir sobre las omisiones existentes en el marco

normativo nacional y en los estatales, así como en los alcances de diversas instancias del Estado, con relación a la problemática de la sustracción y la apropiación cultural indebida que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas en sus usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, así como, instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales, y que les son inherentes a las comunidades, como parte integral de su patrimonio cultural, a fin de coadyuvar en el diseño y generación de procedimientos y mecanismos idóneos que permitan su efectiva protección, salvaguarda, preservación integral, desarrollo y promoción.

Dentro de los puntos recomendatorios emitidos por la CNDH destacan los siguientes:

- impulsar la creación de políticas públicas y promover una asignación presupuestaria que garantice la protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, en la que se garantice su participación, basándose en un enfoque de Derechos Humanos, y
- diseñar una iniciativa de ley respecto de la creación de un sistema interinstitucional, con participación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante el cual se coordinen esfuerzos para garantizar el reconocimiento colectivo sobre sus creaciones, y la de dichos pueblos y comunidades.

Hoy en día el patrimonio cultural está intrínsecamente ligado a los desafíos más acuciantes a los que se enfrenta toda la humanidad, que van desde el cambio climático y los desastres naturales (tales como la pérdida de biodiversidad o del acceso a agua y alimentos seguros), a los conflictos entre comunidades, la educación, la salud, la emigración, la urbanización, la marginación o las desigualdades económicas. Por ello se considera que el patrimonio cultural es “esencial para promover la paz y el desarrollo social, ambiental y económico sostenible”.

Una gestión correcta del potencial de desarrollo del patrimonio cultural exige un enfoque que haga hincapié en la sostenibilidad. A su vez, la sostenibilidad requiere encontrar el justo equilibrio entre sacar provecho del patrimonio cultural hoy y preservar su "riqueza frágil" para las generaciones futuras.

El Patrimonio Cultural es el conjunto de bienes tangibles e intangibles, que constituyen la herencia de un grupo humano, que refuerzan emocionalmente su sentido de comunidad con una identidad propia y que son percibidos por otros como característicos. El Patrimonio Cultural como producto de la creatividad humana, se hereda, se transmite, se modifica y optimiza de individuo a individuo y de generación a generación³.

Los "bienes muebles" son los productos materiales de la cultura, susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro. Es decir, todos los bienes materiales móviles que son expresión o testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico y/o técnico. Ejemplo de ello son: pinturas, esculturas, libros, maquinaria, equipo de laboratorio, objetos domésticos, objetos de trabajo y objetos rituales, entre otros".

El contenido de la expresión "patrimonio cultural" ha cambiado bastante en las últimas décadas, debido en parte a los instrumentos elaborados por la UNESCO. El patrimonio cultural no se limita a monumentos y colecciones de objetos, sino que comprende también tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes, como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional⁴.

Pese a su fragilidad, el patrimonio cultural inmaterial es un importante factor del mantenimiento de la diversidad cultural frente a la creciente globalización. La

³ <https://ilamdir.org/patrimonio/cultural>

⁴ <https://ich.unesco.org/es/que-es-el-patrimonio-inmaterial-00003>

comprensión del patrimonio cultural inmaterial de diferentes comunidades contribuye al diálogo entre culturas y promueve el respeto hacia otros modos de vida.

La importancia del patrimonio cultural inmaterial no estriba en la manifestación cultural en sí, sino en el acervo de conocimientos y técnicas que se transmiten de generación en generación. El valor social y económico de esta transmisión de conocimientos es pertinente para los grupos sociales tanto minoritarios como mayoritarios de un Estado, y reviste la misma importancia para los países en desarrollo que para los países desarrollados.

- **Tradicional, contemporáneo y viviente a un mismo tiempo:** el patrimonio cultural inmaterial no solo incluye tradiciones heredadas del pasado, sino también usos rurales y urbanos contemporáneos característicos de diversos grupos culturales.
- **Integrador:** podemos compartir expresiones del patrimonio cultural inmaterial que son parecidas a las de otros. Tanto si son de la aldea vecina como si provienen de una ciudad en las antípodas o han sido adaptadas por pueblos que han emigrado a otra región, todas forman parte del patrimonio cultural inmaterial: se han transmitido de generación en generación, han evolucionado en respuesta a su entorno y contribuyen a infundirnos un sentimiento de identidad y continuidad, creando un vínculo entre el pasado y el futuro a través del presente. El patrimonio cultural inmaterial no se presta a preguntas sobre la pertenencia de un determinado uso a una cultura, sino que contribuye a la cohesión social fomentando un sentimiento de identidad y responsabilidad que ayuda a los individuos a sentirse miembros de una o varias comunidades y de la sociedad en general.
- **Representativo:** el patrimonio cultural inmaterial no se valora simplemente como un bien cultural, a título comparativo, por su exclusividad o valor excepcional. Florece en las comunidades y depende de aquéllos cuyos

conocimientos de las tradiciones, técnicas y costumbres se transmiten al resto de la comunidad, de generación en generación, o a otras comunidades.

- **Basado en la comunidad:** el patrimonio cultural inmaterial sólo puede serlo si es reconocido como tal por las comunidades, grupos o individuos que lo crean, mantienen y transmiten. Sin este reconocimiento, nadie puede decidir por ellos que una expresión o un uso determinado forma parte de su patrimonio.

En la presente propuesta de Ley de Cultura, a lo largo del articulado se regulan una serie de medidas de protección del Patrimonio Cultural Inmaterial que no solo atiende al propio bien inmaterial, sino que se extiende a los bienes materiales externos anejos, especificando los lugares, espacios, itinerarios y los soportes materiales en que descansen los bienes inmateriales objeto de salvaguardia, que, además, podrán también ser objeto de protección, sin menoscabo de las medidas singulares que, para la protección de dichos bienes muebles e inmuebles, puedan establecerse a tenor de lo dispuesto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta soberanía popular, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Ley de Cultura para el Estado de Nayarit.

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social Y es de observancia general en el Estado de Nayarit.

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto:

- I. Reconocer los derechos culturales;
- II. Garantizar el acceso y participación de las personas en la vida cultural;
- III. Definir y ejecutar los principios generales de la política cultural en el Estado;
- IV. Garantizar a través de un marco jurídico el respeto, protección y fomento de la diversidad cultural del Estado, así como del patrimonio cultural de los individuos, comunidades y pueblos;
- V. Promover entre la población la solidaridad y responsabilidad en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia.
- VI. Garantizar el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural;
- VII. Regular las acciones de fomento, investigación y desarrollo de la cultura local e indígena en el Estado;
- VIII. Promover y respetar la continuidad y el conocimiento de la cultura del estado en todas sus manifestaciones y expresiones;
- IX. Organizar y establecer las competencias de las autoridades estatales en materia de desarrollo cultural;
- X. Implementar mecanismos de participación social en el desarrollo cultural del Estado; y
- XI. Vincular los bienes y servicios culturales con los procesos de desarrollo económico y social del Estado.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- III. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- IV. El Ejecutivo: El Ejecutivo del Estado;
- V. Ley: Ley de Cultura para el Estado de Nayarit;
- VI. CECAN: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Nayarit;
- VII. Ayuntamientos: Aquellos constituidos en el Estado en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 4- Las manifestaciones culturales a que se refiere esta Ley son los elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran el Estado, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.

Capítulo II

Derechos Culturales

Artículo 5.- En el Estado de Nayarit las personas tienen los siguientes derechos culturales:

- I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- II. Procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio tangible e intangible de las culturas que se han desarrollado y desarrollan en el territorio nacional, en el Estado y de la cultura de otras comunidades, pueblos y naciones;
- III. Elegir libremente una o más identidades culturales;
- IV. Pertenecer a una o más comunidades culturales;
- V. Participar de manera activa y creativa en la cultura;
- VI. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;
- VII. Comunicarse y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;
- VIII. Disfrutar de la protección por parte del Estado de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia; la obra plástica y escultórica de los creadores, estará protegida y reconocida exclusivamente en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor;
- IX. Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales; y
- X. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución federal, en la Constitución local, en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y ratificados por el Senado y en otras leyes.

Artículo 6.- Todo ciudadano, al ejercer sus derechos culturales adquiere obligaciones y el compromiso de cuidar, apoyar y salvaguardar su identidad y cultura. Es su responsabilidad reconocer los bienes culturales de los demás, así como los derechos culturales que forman parte del desarrollo social.

Artículo 7.- Se declara de interés público la salvaguarda, conservación, restauración, recuperación, preservación, promoción, difusión, enriquecimiento e investigación del patrimonio cultural tangible e intangible del Estado, el cual debe ser valorizado y transmitido a las generaciones futuras en todas sus formas como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e instaurar un verdadero diálogo intercultural en el Estado.

Artículo 8.- Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, el CECAN y los municipios, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

- I. La cohesión social, la paz y la convivencia armónica de sus habitantes;
- II. El acceso libre a las bibliotecas públicas;
- III. La lectura y la divulgación relacionados con la cultura del Estado y otras entidades federativas;
- IV. La celebración de los convenios que sean necesarios con instituciones privadas

Título Segundo De la Política Cultural

Capítulo I Políticas culturales

Artículo 9.- Son principios rectores de las políticas culturales:

- I. Permitir crear las condiciones necesarias que garanticen los derechos culturales para todos los ciudadanos;
- II. La igualdad de las culturas;
- III. Formación, Capacitación, Educación e Investigación Artística y Cultural;
- IV. Salvaguarda del Patrimonio Cultural;
- V. Fortalezca la identidad a través de las diversas expresiones culturales;
- VI. La libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades; y
- VII. Fomente la libertad de expresión cultural, estimule la formación, actualización y profesionalización de los trabajadores de la cultura, de los investigadores, promotores, creadores e intérpretes;
- VIII. Desarrollo Cultural Sustentable.
- IX. Favorezca y promueva la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales, si fuere necesario, apoye y complemente la acción de éstos.
- VI. Salvaguarda del Patrimonio Biocultural Colectivo.

Artículo 10.- El Ejecutivo del Estado por conducto del CECAN establecerá en la ejecución de políticas públicas en materia cultural acciones que eviten toda discriminación cultural motivada por origen étnico o nacional, género, idioma, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias u orientación sexual, estado civil o cualquier otra circunstancia o condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

Artículo 11.- En la planeación y ejecución de las políticas públicas en materia cultural en el Estado, el CECAN observará en todo momento los principios de transparencia y rendición de cuentas, equidad de género y lenguaje incluyente, entre otros.

Capítulo II De la Salvaguarda del Patrimonio Cultural

Artículo 12.- Se entiende por patrimonio cultural tangible o material, el constituido por los bienes muebles e inmuebles, tanto públicos como privados, localidades, conjuntos poblacionales, sus territorios y bellezas naturales, centros históricos, conjuntos urbanos y rurales, así como los bienes que por su valor antropológico, arquitectónico, histórico, artístico, técnico etnográfico, científico, cosmogónico o tradicional, tengan relevancia para los habitantes del Estado, representativos de una

época o sea conveniente su conservación para la posteridad, y por patrimonio cultural intangible o inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural.

Artículo 13.- Las autoridades estatales y municipales competentes en materia de protección al patrimonio Cultural, desarrollo Urbano y ecología, podrán coordinarse y realizar acuerdos de colaboración con las dependencias federales en la materia, cuando dentro del territorio estatal o municipal se encuentren monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, para:

- I. Construir o acondicionar edificios a efecto de exhibir monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, así como restaurarlos y conservarlos;
- II. Colaborar en la conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos;
- III. Solicitar a las dependencias federales en materia de protección del Patrimonio Cultural, asesoría para la conservación y restauración de los monumentos y zonas de protección;
- IV. Auxiliar a los inspectores de zonas de protección o monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, cuando éstos se lo soliciten;
- V. Negar cualquier licencia de obra, sobre las colindancias con las zonas de protección o monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, sin la previa autorización de la dependencia federal competente;
- VI. Promover de manera conjunta, la organización de las asociaciones civiles y vecinales o en su caso, a la unión de campesinos y comunidades indígenas para que sean considerados como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico e histórico, así como establecer museos regionales; e
- VII. Intervenir cuando se presuma daño, saqueo, deterioro o destrucción de los monumentos arqueológicos, debiendo en su caso, hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en la mayor brevedad posible.

Artículo 14.- En lo referente al Patrimonio Cultural, las dependencias estatales competentes y los ayuntamientos, expedirán sus planes, programas y reglamentos que deberán prever como mínimo:

- I. Congruencia con las leyes federales en materia de monumentos y asentamientos humanos;
- II. Los mecanismos para proponer a la autoridad federal y estatal en el ámbito de su competencia, que expida declaratoria sobre monumentos y zonas de protección dentro de sus territorios, así como el reglamento de conservación y restauración, que serán considerados como parte de los planes y reglamentos municipales de desarrollo urbano;
- III. Los procedimientos para expedir licencia de construcción en monumentos y zonas de protección, así como edificaciones colindantes a éstas, la cual deberá de establecer como requisito la autorización de la dependencia federal que corresponda; y

IV. Las prevenciones y medidas científicas, jurídicas y técnicas que sugieran dentro de su competencia, las dependencias federales sobre los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Capítulo III

De la Declaratoria de Patrimonio Cultural

Artículo 15.- Los bienes del Patrimonio Cultural del Estado podrán ser objeto de declaratoria. La declaratoria es el acto jurídico del Titular del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado o del Ayuntamiento, que tiene por objeto otorgar un reconocimiento adicional a un bien.

La declaratoria podrá hacerse sobre un elemento individual o sobre un conjunto de elementos que guarden algún tipo de relación entre sí.

La solicitud para la emisión de una declaratoria podrá ser promovida de oficio, por acuerdo de Ayuntamiento o a petición de parte, mediante escrito dirigido a la Secretaría o al Ayuntamiento según sea el caso, con los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Descripción del bien, conjunto de bienes o zona objeto de la solicitud, de acuerdo a la reglamentación correspondiente;
- III. Exposición de motivos que sustenten su petición, los documentos o elementos que estime necesarios para sustentar y justificar su petición.

La declaratoria podrá recaer tanto en bienes materiales e inmateriales, propiedad del Estado o de los municipios como en los bienes de propiedad privada, sin afectar su titularidad.

Artículo 16. El procedimiento para la emisión de la declaratoria será el siguiente:

I. Recibida una solicitud de declaratoria, la Secretaría o la dependencia municipal en materia de cultura, contará con un término de sesenta días para integrar un expediente que deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Antecedentes;
- b) Fundamentación y motivación;
- c) Descripción y características del bien; y
- d) Diagnóstico de los aspectos técnicos, naturales, culturales, sociales, jurídicos e históricos del bien de que se trate;

Para la integración del expediente la Secretaría o la dependencia municipal en materia de cultura, podrán apoyarse de especialistas en la materia.

II. Integrado el expediente, la Secretaría o la dependencia municipal, en su caso, dentro del término de quince días hábiles notificará personalmente la instauración del procedimiento al propietario o poseedor del bien o bienes objeto de la solicitud, acompañando copia del expediente correspondiente.

III. Hecha la notificación, el propietario o poseedor de los bienes de que se trate, contará con un plazo de veinte días naturales para que manifieste lo que a su interés convenga y en su caso, ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes.

IV. Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, la Secretaría o la dependencia municipal, según sea el caso, en el término de sesenta días naturales, emitirá un dictamen que someterá a la consideración del Gobernador del Estado o del Ayuntamiento, para que en un plazo no mayor a sesenta días y de resultar procedente, emita la declaratoria correspondiente.

En el caso del dictamen a que se hace referencia en la presente fracción, la misma deberá contar al menos con los siguientes requisitos:

- a) Antecedentes;
- b) Fundamentación y motivación de la propuesta de declaratoria;
- c) Análisis de los aspectos técnicos, naturales, culturales, sociales, jurídicos e históricos del bien de que se trate;
- d) Proyecto de declaratoria, que incluirá los efectos de la misma y los usos del Patrimonio Cultural del Estado compatibles con los planes de desarrollo urbano y la normatividad vigente; y
- e) La valoración que se realice respecto de las manifestaciones realizadas por el poseedor del bien y cualquier otra circunstancia que se considere como necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.

V. Una vez que el Ayuntamiento emita el Proyecto de Declaratoria, deberá remitirlo al Poder Legislativo para la publicación del Decreto correspondiente en el Periódico Oficial del Estado. Una vez publicada la Declaratoria, la Secretaría o el Ayuntamiento a través del área competente emitirá su Guía de Manejo, entendiéndose ésta como las disposiciones administrativas que emitirán para el manejo y conservación de los bienes que sean declarados Patrimonio Histórico.

VI. Una solicitud de declaratoria rechazada, no podrá ser presentada de nuevo si no ha transcurrido por lo menos un año a partir de la fecha de resolución.

Capítulo IV

Respeto A La Diversidad Cultural

Artículo 17.- Se entiende por Diversidad Cultural las diversas formas que adquieren la cultura a través del tiempo y el espacio. La Diversidad Cultural se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades, las cuales deberán protegerse y preservarse de conformidad con lo que dispone la presente Ley. La diversidad cultural es fuente de intercambios, de innovación y de creatividad.

Artículo 18.- Toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso. El Estado y

los municipios deberán establecer los mecanismos equitativos y plurales que faciliten el acceso de la sociedad a las actividades culturales.

Capítulo V

Formación, Capacitación, Educación e Investigación Artística y Cultural

Artículo 19.- La Formación, Capacitación, Educación e Investigación Artística y Cultural es esencial como fuente de enriquecimiento en el proceso de enseñanza aprendizaje, para un mejor conocimiento de los fenómenos culturales y como elemento indispensable en la definición de políticas culturales

Artículo 20.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal a través del CECAN establecerá los mecanismos necesarios a fin de incorporar en los organismos e instituciones educativas los programas de desarrollo cultural, los cuales deberán atender las siguientes prescripciones:

- I. Promover la realización de actividades que permitan dar a conocer los valores culturales y el fortalecimiento de la identidad;
- II. Impulsar la preparación artística en la educación básica;
- III. Ampliar la infraestructura de centros de aprendizaje y capacitación inicial y profesional, con una amplia oferta educativa en material artística;
- IV. Incorporar las investigaciones y nuevas tecnologías desarrolladas por las instituciones educativas a los procesos culturales;
- V. Fomentar la lectura a través de publicaciones gratuitas y no gratuitas, que tengan como finalidad la divulgación de la cultura y el arte;
- VI. Respetar y difundir las diferentes culturas que habitan el territorio estatal;
- VII. Fomentar la investigación y formación de profesionales en gestión cultural, para mejorar la participación con los creadores y portadores de las culturas populares e indígenas.

Sección I

Investigación

Artículo 21.- A través de la investigación, se buscará el conocimiento de las diversas manifestaciones culturales del pasado y del presente y se difundirán sus expresiones.

Artículo 22.- Las autoridades competentes promoverán la incorporación de contenidos culturales universales, y en particular los indígenas y locales de la entidad, en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico. Se fomentará la realización de acciones de cultura en toda la entidad, a fin de cumplir la cobertura de la educación cultural a todos sus habitantes y proporcionará el fortalecimiento de la misma, a través de los medios a su alcance.

Artículo 23.- El Ejecutivo del Estado y los municipios, fomentarán investigaciones y promoverán programas para el desarrollo de procedimientos que permitan preservar, promover y difundir la cultura en sus distintas manifestaciones. Para ello,

se podrán celebrar convenios con instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas de la materia.

Artículo 24.- Para el cumplimiento de los fines de esta Ley y para la formación de investigadores en la cultura del estado, el CECAN podrá contar con un Centro de Investigaciones Culturales donde se vincule a las instituciones educativas de nivel medio superior y superior de la Entidad.

Sección II

Investigación y preservación de la cultura local e indígena

Artículo 25.- El Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las medidas conducentes para la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena y local.

Artículo 26.- Conforme al artículo anterior, las medidas tendrán en cuenta entre otras acciones, las siguientes:

- I. Reconocer a los pueblos indígenas: caras, huicholes, mexicaneros, tepehuanos, mestizos y otros grupos minoritarios que habitan en el territorio estatal, el derecho a la cultura y a sus manifestaciones;
- II. Respetar sus costumbres, tradiciones y formas de vida;
- III. Promover su desarrollo, con apego a su idiosincrasia;
- IV. Procurar asistencia técnica y asesoría para el desarrollo de sus actividades culturales;
- V. Estimular su inventiva artesanal y artística;
- VI. Fomentar la promoción de artesanías y su industria;
- VII. Promover muestras de la cultura indígena y local, a nivel internacional, nacional, estatal y municipal; y
- VIII. Establecer reconocimientos y estímulos para personas y grupos que se hayan distinguido en la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena y local.

Artículo 27.- Cuando la cultura indígena o local, comprenda, por su ubicación, más de un municipio u otra entidad federativa, se promoverán acciones para unificar programas.

Artículo 28.- El Estado y los municipios, destinarán un lugar adecuado para la exhibición, y en su caso, venta de productos artesanales, que produzcan los grupos indígenas y locales.

Artículo 29.- El CECAN promoverá la difusión de esta Ley en las lenguas vivas de los pueblos originarios del Estado.

Artículo 30.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado a través del CECAN en el ámbito de sus competencias, implementarán una serie de acciones a fin de garantizar el respeto a esa diversidad cultural, con el apoyo integral a las culturas populares e indígenas, con una amplia participación social en el diseño y ejecución

de los programas que para tal efecto se implementen y con el apoyo de los mecanismos establecidos en la presente Ley.

Artículo 31.- Por lo que en diseño y ejecución de los programas para el respeto a la diversidad cultural se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Contribuir al reconocimiento de formas de organización, concepciones del mundo, lenguajes y desarrollo de las capacidades estéticas de los portadores de las culturas populares, especialmente las indígenas, así como a la protección y preservación de sus costumbres y tradiciones en cualquiera de sus manifestaciones;
- II. Apoyar a los creadores para realizar proyectos culturales de alto impacto en sus comunidades a través de programas que destinen recursos económicos, asesoría y gestión, en una vinculación directa con las comunidades y en estrecha relación con las instancias estatales de cultura;

Capítulo VI

Difusión Y Divulgación Cultural

Artículo 32.- La Difusión y Divulgación Cultural como eje estratégico tendrá como finalidades promover el mayor disfrute de las manifestaciones artísticas y culturales, la diversidad y calidad de sus contenidos, coadyuvando con la ampliación de vínculos culturales y estimulando la labor de los creadores e intérpretes como una oferta atractiva y formativa en el ámbito local, nacional e internacional.

Artículo 33.- Por lo que para instrumentar de manera eficaz se deben implementar entre otras acciones:

- I. Fomentar la preservación y la manifestación de las culturas populares;
- II. Realizar una difusión efectiva para atraer mayores públicos;
- III. Desarrollar el potencial de las instituciones dedicadas a la promoción artística;
- IV. Impulsar los programas referentes a la infraestructura cultural del Estado, comprendiendo todas las instalaciones y espacios físicos, así como su equipamiento y recursos materiales, en que se ofrecen a la población los servicios y el acceso a los bienes culturales: Disfrute del patrimonio cultural; espectáculos artísticos; información y lectura; formación artística y cultural; turismo y esparcimiento culturales.
- V. Fomentar el programa editorial, de fomento a la lectura, ampliar el acceso a la información electrónica en bibliotecas públicas como mecanismo de difusión y divulgación cultural; y
- VI. Respaldar la participación de los gestores culturales en sus actividades de promoción y difusión artística y cultural.

Capítulo VII

Desarrollo Cultural Sustentable

Artículo 34.- Como eje de la política cultural del Estado los programas y acciones del CECAN y de las Autoridades en materia de cultura conforme a la presente Ley, deberán estar orientadas al desarrollo sustentable del Estado, potenciando a través

de la oferta cultural, una actividad económica importante que contribuya al desarrollo social y económico del Estado.

Artículo 35.- El Ejecutivo del Estado por conducto de las autoridades en materia de cultura, impulsará el disfrute turístico responsable y sustentable del patrimonio cultural del Estado, como una forma de incorporar los recursos culturales dentro de los procesos del desarrollo social y económico. En los programas turístico-culturales que se establezcan en forma conjunta se velará por la protección del patrimonio cultural y de los recursos naturales del Estado, buscando un equilibrio con el entorno y hábitat natural como una forma de preservar la riqueza cultural de las expresiones culturales basadas en su riqueza natural.

Artículo 36.- Las Secretaría de Turismo, el CECAN y aquellas dependencias y entidades del sector público estatal competentes en la materia, promoverán de manera coordinada acciones con los gobiernos federal y municipal para el establecimiento de programas de promoción, protección, preservación y difusión del patrimonio cultural, a través de los respectivos planes de manejo y operación, conforme lo dispone la presente Ley.

Capítulo VIII

Salvaguarda del Patrimonio Biocultural Colectivo

Artículo 37.- Se entiende por Patrimonio Biocultural Colectivo como el conjunto de conocimientos, innovaciones, prácticas y expresiones culturales de pueblos y comunidades originarias compartidas colectivamente vinculadas a sus recursos y territorios; incluso la diversidad de genes, variedades, especies dentro de sus comunidades y su medio ambiente, incluyendo los recursos biológicos, conocimientos y prácticas tradicionales.

Artículo 38.- Se declara de interés público la salvaguarda, conservación, restauración, recuperación, preservación, promoción, difusión, estudio, supervisión, enriquecimiento e investigación del Patrimonio Biocultural que se reconoce en toda y cada una de sus expresiones.

Capítulo IX

Del Sistema de Información Cultural y Salvaguarda de los Conocimientos, e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 39.- El Sistema de Información Cultural y salvaguarda de los conocimientos, e identidad de los pueblos y comunidades indígenas es un mecanismo del Ejecutivo del Estado, a cargo del CECAN, para integrar, organizar, sistematizar y hacer del conocimiento de la población, la información referente a las actividades, bienes y servicios culturales, así como de los conocimientos, cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

Artículo 40.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal proporcionarán la información necesaria para la conformación y actualización permanente del Sistema, en coordinación con la federación, entidades federativas, municipios del Estado, organismos de los sectores sociales y privados del sector cultural donde se registre población indígena.

Título Tercero

Competencias y Atribuciones de las Autoridades

Capítulo I

Autoridades

Artículo 41.- Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Nayarit.
- III. La Secretaría de Turismo;
- IV. La Secretaría de Educación Pública para el Estado de Nayarit; y
- V. Los Ayuntamientos;

Capítulo II

Atribuciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 42.- Son atribuciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado

- I. Definir las políticas culturales del Estado;
- II. Establecer una política cultural que promueva una mayor participación social en el desarrollo cultural del Estado;
- II. Aprobar el Programa Estatal;
- III. Celebrar acuerdos, convenios, bases de colaboración o los instrumentos jurídicos que se requieran, con los órganos federales competentes, entidades federativas, instancias y organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para coordinar la realización de acciones, que tengan por objeto el desarrollo cultural del Estado;
- IV. Coordinar con las autoridades municipales la elaboración de los programas y acciones encaminadas al fomento y desarrollo cultural del Estado, así como para su aplicación en el ámbito respectivo;
- V. Promover la conservación y preservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos en el ámbito de su competencia;
- VI. Otorgar, a través del Instituto, estímulos y reconocimientos para la cultura y las artes en los términos establecidos en la presente Ley;
- VII. Establecer mecanismos de vinculación entre cultura y desarrollo sustentable para fomentar el desarrollo económico y social;
- VIII. Crear incentivos y estímulos fiscales y crediticios para personas e instituciones que desarrollen e impulsen acciones culturales; y
- IX. En el ámbito de sus atribuciones, garantizar el respeto a la diversidad cultural de los individuos, comunidades y pueblos;
- X. Las demás que le otorgue esta Ley y las disposiciones aplicables;

Capítulo III

Atribuciones del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Nayarit.

Artículo 43. Corresponde al CECAN:

- I. Aprobar y publicar el Programa Estatal de Cultura;
- II. Salvaguardar el respeto de los derechos culturales, estableciendo los mecanismos necesarios para que la protección de tales derechos sea real y efectiva;
- III. Dirigir y ejecutar la política cultural del Estado que para el efecto establezca el Ejecutivo del Estado y la presente ley;
- IV. Implementar acciones y programas en relación a ejes de la política cultural señalados en la presente ley: Salvaguarda del Patrimonio Cultural; Respeto a la Diversidad Cultural; Formación, Capacitación, Educación e Investigación Artística y Cultural; Difusión y Divulgación Cultural; y Desarrollo Cultural Sustentable;
- V. Promover y fomentar en los diversos sectores la participación adecuada que permita obtener financiamientos adicionales a los que otorgue el Estado, para los artistas, gestores y creadores, así como para adquisición, mejoramiento o rehabilitación de la infraestructura cultural a partir de la participación activa de la sociedad civil y en especial, de los sectores económicos;
- VI. Promover ante las autoridades competentes la construcción, así como su ampliación, mantenimiento, mejoras físicas, tecnológicas y asignación de instalaciones culturales;
- VII. Tramitar apoyos financieros, materiales y técnicos con el gobierno federal, estatal y municipal para apoyar el cumplimiento de las metas y proyectos señalados en el Programa Estatal de Cultura;
- VIII. Coordinar los trabajos del Consejo de Participación para el Desarrollo Cultural del Estado;
- IX. Suscribir y ejecutar contratos, convenios, y toda clase de actos jurídicos relacionados con la aplicación de esta ley;
- X. Dotar a los espacios e infraestructura de recursos humanos capacitados y materiales para su adecuado funcionamiento;
- XI. Establecer las políticas y lineamientos para la creación, uso y aprovechamiento de la infraestructura cultural disponible;
- XII. Establecer mecanismos de coordinación con los ayuntamientos, para el funcionamiento de las casas de cultura, museos, bibliotecas, hemerotecas públicas y cualquier otro lugar en donde se puedan realizar actividades culturales;
- XIII. Mantener actualizado el inventario de los espacios e infraestructura cultural y bienes patrimoniales con que cuenta el Estado;
- XIV. Gestionar la recepción y la entrega de donaciones en dinero o en especie a favor del desarrollo cultural del Estado, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- XV. Actualizar la información general de los acervos, modernizar los servicios bibliotecarios a través de la automatización de la información, promover las distintas colecciones dedicadas al fomento de la lectura y el interés por la información, generar exposiciones bibliográficas con material de diversas editoriales públicas y privadas, así como las obras de autores locales

- XVI. Establecer e impulsar un sistema de información cultural integral a fin de difundir los catálogos de artistas, registro de creadores y promotores, gestores, bienes y servicios culturales, así como de espacios físicos y virtuales, frecuencias radiofónicas, medios impresos, canales informáticos cuyos fines se orienten al fomento cultural y artístico de la entidad;
- XVII. Coordinar, organizar y supervisar el funcionamiento de la Coordinación de archivos bibliográficos y hemerográficos, la Coordinación Estatal de Culturas Populares, compañías estatales y talleres de diferentes disciplinas artísticas, museos y teatros así como las entidades de la Administración Pública Local en materia de cultura que para tal efecto le sean sectorizadas;
- XVIII. Impulsar la coordinación con los cronistas Municipales para sistematizar y recopilar la información acerca de la historia y tradiciones del Estado, llevando a cabo registros de temas culturales de trascendencia para la memoria cultural de Nayarit;
- XIX. Apoyar conforme a la suficiencia presupuestal con que se cuente, toda aquella obra que trate sobre documentación cultural.
- XX. Promover y proporcionar apoyo técnico y asesoría a las industrias culturales o creativas que tengan como objeto principal la producción o la reproducción, la promoción, la difusión o la comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural, así como a grupos organizados y a toda persona para la elaboración de proyectos y actividades culturales;
- XXI. Apoyar a las instituciones y centros de apoyo que contribuyan en la formación de productores culturales buscando su vinculación con el sector laboral para incentivar acciones y programas culturales, incorporando al productor al desarrollo cultural y en especial para el fomento del empleo, y
- XXII. Otorgar reconocimientos y estímulos a personas, organizaciones e instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la cultura;
- XXIII. Establecer un programa editorial oficial que tenga como uno de sus principales objetivos, la promoción y difusión de la lectura en los diversos sectores de la sociedad a través de publicaciones gratuitas y/o de bajo costo;
- XXIV. Preservar, promocionar, difundir e investigar la cultura indígena y local;
- XXV. Promover en el ámbito de su competencia las actividades de información y comunicación que permitan promover y difundir la cultura;
- XXVI. Garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la cultura;
- XXVII. Estimular en todos los sectores de la población, el fomento de la cultura popular y la educación artística, formal e informal, el fomento a la lectura, las artes plásticas, la música, las artes escénicas, audiovisuales, tecnologías culturales, la creación literaria, la difusión editorial entre otras;
- XXVIII. Promover y difundir el conocimiento de las diversas manifestaciones culturales del Estado y sus municipios;
- XXIX. Utilizar los medios de comunicación del Gobierno del Estado, las redes sociales incorporadas a la tecnología de la comunicación, así como aquellos que se consideren pertinentes para la difusión de los programas y proyectos de índole cultural que se implementen en Nayarit;
- XXX. Organizar eventos y foros de discusión, cuyo tema principal sea la cultura;
- XXXI. Coordinar, junto con otras instituciones y organismos públicos y privados, la celebración de los festivales culturales;

XXXII. Promover la realización de eventos, ferias, concursos y cualquier otra actividad de difusión y conocimiento de la cultura;

XXXIII. Promover la formación de artesanos a través de la capacitación, mejora de técnicas, concursos y demás acciones encaminadas a este fin, así como su registro en el Padrón Estatal de Artesanos;

XXXIV. Fomentar el respeto a los derechos de autor y a la propiedad intelectual

XXXV. Fijar acciones que permitan hacer crecer las industrias culturales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y demás ordenamientos aplicables

Capítulo IV

Atribuciones de la Secretaría de Turismo

Artículo 44.- Corresponde a la Secretaría de Turismo:

I. Promover conjuntamente con la Secretaría, la cultura local como patrimonio de los nayaritas;

II. Difundir la riqueza cultural, artesanal, artística, arqueológica, natural e histórica del Estado, a través de los diferentes medios con que disponga;

III. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para llevar a cabo acciones que, garanticen el uso sustentable de los sitios que constituyen el patrimonio cultural de Nayarit y coadyuven a la preservación de los mismos;

IV. Realizar la planeación estratégica de las rutas, circuitos y paradores culturales, de manera integral con los distintos festivales culturales y expresiones artísticas, de las regiones del Estado, para fomentar el turismo, regional nacional e internacional;

y

V. Las demás que le confieran la presente ley y los demás ordenamientos aplicables.

Capítulo V

Atribuciones de la Secretaría de Educación Pública para el Estado de Nayarit

Artículo 45.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública para el Estado de Nayarit

I. Incorporar en los planes y programas de estudio en la estructura formal de la educación básica, el conocimiento de las artes, la diversidad cultural y las distintas expresiones de los pueblos y comunidades fomentando las culturas locales y regionales y respetando la autodeterminación indígena;

II. Impulsar en conjunto con el CECAN programas de fomento a la lectura y creación literaria;

III. Impulsar la capacitación conjuntamente con el CECAN a docentes de educación básica en temas relativos al patrimonio cultural del estado;

IV. Celebrar convenios de colaboración con el CECAN, para la promoción y difusión de la cultura en las diversas instancias de educación básica, media, media superior y superior en el Estado; y

V. Las demás que señale la presente Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo VI

Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 46.- Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Elaborar y ejecutar programas para el desarrollo de las expresiones culturales dentro de los territorios municipales;
- II. Preservar el patrimonio cultural, así como fomentar e impulsar las manifestaciones y actividades artísticas y culturales propias del municipio, sus ferias, tradiciones, realizando un registro y catalogación de los mismos;
- III. Establecer el programa municipal con los objetivos y estrategias para la difusión, promoción, fomento e investigación de la cultura;
- IV. Promover y organizar por si o en coordinación con las dependencias y entidades competentes e instancias privadas o sociales, la realización de exposiciones, ferias, festivales, certámenes, cursos y representaciones de carácter cultural y artístico, que fomenten el desarrollo de las manifestaciones artísticas en todas sus disciplinas;
- V. Establecer mecanismos de coordinación con el CECAN para el funcionamiento de las Casas de Cultura, Casas del Pueblo, Bibliotecas y Hemerotecas Públicas, para que éstas coadyuven al desarrollo de la promoción, difusión y estimulación de la creación y formación artística y la investigación cultural en los municipios;
- VI. Mantener la actualización y funcionamiento del sistema de información cultural.
- VII. Las demás que señale la presente Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo VII

Del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Nayarit

Artículo 47.- El CECAN promoverá la corresponsabilidad de los promotores y gestores culturales, así como de las asociaciones y consejos ciudadanos, en la ejecución de los programas y acciones que incidan en el desarrollo cultural del Estado y sus municipios.

Artículo 48.- El CECAN será el organismo encargado de diseñar y normar las políticas, programas y acciones previstas en la presente ley

Artículo 49.- El CECAN podrá acordar o convenir con la Federación, las demás Entidades Federativas y el Distrito Federal, el establecimiento de acciones específicas que permitan incrementar la participación de los órganos de apoyo e impulsar una mayor participación de la sociedad civil en el ámbito cultural.

Artículo 50.- El CECAN implementará los mecanismos que impulsen la participación de los agentes culturales en la elaboración de diagnósticos y la formulación de proyectos culturales, así como la evaluación y revisión permanente de las políticas, los instrumentos y las acciones que favorezcan el desarrollo cultural, sus resultados y su impacto en la población.

Artículo 51.- El CECAN promoverá acciones de capacitación constante y permanente para los productores culturales de las diferentes disciplinas para acrecentar sus conocimientos y habilidades.

Artículo 52.- El CECAN en coordinación con la Secretaría de Economía de Gobierno del Estado, realizará programas de capacitación cultural en el sector laboral, procurando el desarrollo de las capacidades artísticas de los trabajadores.

Capítulo VIII Del Fondo Estatal para el Desarrollo Cultural de Estado

Artículo 53.- Con la finalidad de administrar los donativos, herencias y legados que le sean otorgados por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, con el objeto de sufragar una o más de las actividades y acciones incorporados en el Programa Estatal de Cultura, especialmente para el otorgamiento de apoyo financiero, técnico y logístico al desarrollo cultural y artístico, el financiamiento de los programas considerados en la presente Ley, se crea el Fondo Estatal para el Desarrollo Cultural del Estado, como instrumento financiero del CECAN, la preservación del patrimonio cultural y el otorgamiento de subsidios y recursos de coinversión a las micros, pequeñas y medianas empresas culturales. Para tal efecto se observará la normatividad aplicable.

Artículo 54.- Las autoridades competentes en materia de cultura, gestionarán la participación pública y privada en el financiamiento de proyectos culturales que:

- I. Apoyen el desarrollo, investigación y difusión de la actividad cultural y a sus creadores;
- II. Promuevan la protección, conservación y crecimiento del patrimonio cultural;
- III. Propicien la salvaguarda de las culturas regionales; y
- IV. Estimulen la formación, educación y perfeccionamiento de los integrantes de la comunidad cultural y faciliten su proyección en el ámbito local, nacional y regional.

Artículo 55.- Las autoridades competentes en materia de cultura, gestionarán la participación pública y privada en el financiamiento de proyectos culturales que:

- I. Apoyen el desarrollo, investigación y difusión de la actividad cultural y a sus creadores;
- II. Promuevan la protección, conservación y crecimiento del patrimonio cultural;
- III. Propicien la salvaguarda de las culturas regionales; y
- IV. Estimulen la formación, educación y perfeccionamiento de los integrantes de la comunidad cultural y faciliten su proyección en el ámbito local, nacional y regional.

Artículo 56.- El Estado y los municipios, a través del CECAN, convocarán para que dentro de los festivales se otorguen estímulos y reconocimientos a productores culturales.

Capítulo IX

Del Fondo Artesanal para el Desarrollo Cultural de los Pueblos Indígenas

Artículo 57.- Con la finalidad de administrar las regalías obtenidas por la venta, uso de las artesanías o de la imagen así como de los trabajos de los artesanos de los pueblos y comunidades indígenas, para el otorgamiento de apoyo financiero, técnico y logístico al desarrollo de los artesanos, el financiamiento de los programas considerados en la presente Ley, se crea el Fondo Artesanal para el Desarrollo Cultural de los Pueblos Indígenas, como instrumento financiero de los artesanos para preservar sus artesanías y sus creaciones.

Artículo 58.- Las regalías por la venta, uso de las artesanías, de la imagen o diseño, así como de los trabajos de los artesanos de los pueblos y comunidades indígenas, será del 5% de la ganancia total del producto.

Título Cuarto Participación social y privada

Capítulo I La Participación Social

Artículo 59.- Se considera indispensable la participación social para el fomento y desarrollo cultural, la cual se manifiesta a partir de la opinión, discusión, proposición, creación, organización y vinculación de las actividades culturales por parte de los habitantes del Estado, por lo que el CECAN establecerá relaciones de colaboración con:

- I. Sociedades civiles constituidas con finalidades culturales o vinculadas a la cultura;
- II. Organizaciones no gubernamentales;
- III. Clubes de servicio a la comunidad;
- IV. Centros de culto religioso;
- V. Consejos consultivos;
- VI. Juntas de protección y conservación del patrimonio cultural, y
- VII. Patronatos locales.

Artículo 60.- El Consejo Ciudadano para el Desarrollo Cultural Estatal es un órgano de coordinación y administración a nivel estatal. Funciona como instancia de interlocución y gestión de los ciudadanos en general con otras entidades y organismos del ámbito cultural. Desarrolla estrategias para favorecer la participación de la sociedad civil en la planeación y el destino de recursos para la preservación y promoción de la cultura; propone programas y acciones que fortalezcan las identidades comunitarias, y aumenten y profundicen la distribución de bienes y servicios culturales; genera mecanismos que articulen las políticas culturales en los tres niveles de gobierno, y colabora en la formulación y ejecución de dichas políticas.

Capítulo II

Participación del sector privado

Artículo 61.- El CECAN en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios promoverá y concertará con el sector privado los convenios para la investigación, conservación, promoción, protección y desarrollo del patrimonio cultural.

Artículo 62.- El CECAN celebrará los convenios de colaboración entre los municipios y el sector privado, para promover campañas de sensibilización, difusión y fomento sobre la importancia de la participación de los diferentes sectores de la población en la conservación de los bienes inmateriales y materiales que constituyan el patrimonio cultural, conforme a los mecanismos de participación que se creen para tal efecto.

Capítulo III

Mecanismos de coordinación

Artículo 63.- El Estado, los municipios, las personas físicas o jurídicas de los sectores social y privado que presten servicios culturales, podrán participar en los mecanismos de coordinación de conformidad con la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, con la finalidad de coordinar acciones con la federación, entidades federativas, municipios o alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 64.- El Estado y los municipios contribuirán a las acciones destinadas a fortalecer la cooperación e intercambio en materia cultural, con apego a los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y ratificados por el Senado, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y demás leyes aplicables en la materia.

Capítulo IV

Fortalecimiento De Las Empresas E Industrias Culturales

Artículo 65.- El Gobierno del Estado, mediante diferentes mecanismos promoverá la creación, desarrollo, protección, conservación y consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas culturales, privilegiando la incorporación de nuevas tecnologías.

Las industrias culturales tendrán por objeto el desarrollo de las expresiones culturales, a través de la organización para incorporarse al mercado del comercio cultural, comprendiendo las siguientes:

- I. La Industria Audiovisual,
- II. La Industria Fonográfica,
- III. La Industria Cinematográfica,
- IV. La Industria Literaria y
- V. El Teatro.

Artículo 66.- Las organizaciones y empresas de los sectores privado y social que realicen acciones tendientes a incentivar el desarrollo cultural, así como la preservación, fortalecimiento y difusión del patrimonio, podrán ser beneficiarios de subsidios y estímulos fiscales en las contribuciones estatales y municipales, en los términos aprobados por el Congreso del Estado en las Leyes de Ingresos correspondientes y demás ordenamientos legales aplicables.

Título Quinto De los Recursos Administrativos

Capítulo Único Recursos Administrativos

Artículo 67.- Contra los actos o resoluciones dictadas por las autoridades en la materia, con motivo de la aplicación de la presente ley, se podrán interponer los recursos previstos en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit.

Título Sexto Conservación, Protección y Puesta en Valor del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado de Nayarit

Capítulo I De la Competencia

Artículo 68.- Las atribuciones que en materia de conservación del patrimonio histórico, turístico y cultural correspondan al Ejecutivo del Estado, se ejercerán por sí o por conducto de la Secretaría de Infraestructura y del Consejo de Protección del Patrimonio Histórico y Cultural de Nayarit, quien además de las atribuciones que tiene encomendadas, ejercerá las siguientes:

I. Estudiar, recomendar y dictaminar sobre las solicitudes de licencia de construcción, restauración o demolición que le sean sometidas por los Ayuntamientos del Estado, en los términos de la presente Ley.

II. Establecer la coordinación con los Ayuntamientos para los estudios técnicos de identificación de las zonas, sitios y edificaciones, que permitan su adecuada conservación; y en su caso, proponer la declaratoria.

Artículo 69.- El Consejo de Protección el Patrimonio Histórico y Cultural de Nayarit en pleno, nombrará las comisiones que sean necesarias, para cumplir eficazmente con las finalidades para las que fue creado.

Artículo 70.- La Comisión de Consulta, estudio y Dictamen, designada por el Consejo de Protección del Patrimonio Histórico y Cultural de Nayarit, está facultada

para que de oficio, a petición de parte, o en su caso, de pedimento judicial, emita su parecer técnico, para que la Secretaría de Infraestructura competente expida el permiso, licencia, autorización o negativa de construcción de obra nueva, restauración o demolición.

Contra las resoluciones señaladas procederá el recurso de reconsideración.

Capítulo II

De la Declaratoria

Artículo 71.- Las Declaratorias de las zonas, centros, sitios y edificaciones que integren el Patrimonio Histórico, Turístico y Cultural del Estado de Nayarit, serán expedidas o revocadas por el Ejecutivo del Estado, de oficio o a Petición de parte, y en coordinación con los Ayuntamientos en que se ubiquen o localicen los monumentos, zonas o sitios históricos, turísticos o culturales, objeto de las declaratorias.

En caso de urgencia o peligro inminente de deterioro o destrucción de los bienes sujetos a protección, se podrá expedir de forma inmediata una declaratoria provisional, como medida precautoria.

La Autoridad Municipal respectiva actuará en casos urgentes para ordenar la Suspensión Provisional de las Obras.

Artículo 72.- Las declaratorias y revocaciones a que se refiere el artículo anterior, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado. Cuando se trate de monumentos, se notificará personalmente a los interesados y, en caso de inmuebles también a los colindantes. Cuando se ignore su domicilio, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria.

Artículo 73.- Las declaratorias contendrán como mínimo:

I.- Las razones de interés público y beneficio social que las motiven.

II.- Los estudios Técnicos, Fotografías y Planos que identifiquen claramente los monumentos, edificaciones, zonas y sitios, que permitan determinar el valor histórico, turístico o cultural que correspondan.

III.- Las condiciones a que deberán sujetarse las construcciones en dichas zonas y sitios, así como los requisitos para construir y restaurar los monumentos, muebles e inmuebles sujetas a protección.

Capítulo III

Del Registro

Artículo 74.- Los inmuebles y monumentos, así como las zonas, centros y sitios comprendidos en las declaratorias que se expidan conforme a esta Ley y aquéllos declarados al amparo de anteriores decretos, serán inscritos en el Registro Público

de la Propiedad y del Comercio, Sección Quinta, de las Inscripciones de Planes de Desarrollo Urbano.

Capítulo IV

Del Patrimonio Histórico, Turístico y Cultural

Artículo 75.- Para los efectos de la presente Ley se considerará Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico, en el ámbito estatal y regional, las expresiones históricas y culturales de interés local, que no se contemplen en la competencia normativa de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento; y que se indican en el siguiente orden:

I.- Los Monumentos: obras arquitectónicas, de escultura, de pintura o de arte en general, que tengan un valor especial desde el punto de vista histórico o artístico; así como los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas, que tengan un valor especial desde el punto de vista estético.

II.- Las zonas, sitios y centros históricos que contengan los monumentos anteriores señalados, que formen grupos de construcciones, aisladas o reunidas, que por su arquitectura, unidad e integración en el paisaje, tengan un valor desde el punto de vista de la historia, del arte o de la belleza natural.

III.- Las demás a que se refiere la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit vigente.

Capítulo V

De los Centros Históricos

Artículo 76- Para los efectos de esta Ley se denomina "CENTRO HISTORICO", de una población, al Área de forma regular o irregular, comprendida en la trama urbana de trazo centenario y tradicional, cuya relevancia histórica y tipo arquitectónico regional lo amerite y así se exprese en la declaratoria correspondiente.

Se consideran parte del Centro Histórico y Área de influencia o amortiguamiento, en relación a los programas de reordenación urbana, conservación y protección respectivos, el área de las cuadras y usos del suelo, en ambos lados y frentes de los límites viales y en una manzana como aledaño inmediato.

Capítulo VI

De las Obligaciones y Sanciones

Artículo 77.- Es obligación de los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos, turísticos y culturales, conservarlos en buen estado y, en su caso, restaurarlos de conformidad a los proyectos arquitectónicos que determinen las Autoridades correspondientes, obteniendo para ello la autorización respectiva.

La autoridad competente proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los bienes inmuebles declarados monumentos y procederá a efectuar las obras cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no las realice. La Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit o las Tesorerías Municipales harán efectivo el importe de las obras.

Los propietarios de inmuebles colindantes a un monumento o bien inmueble declarado bajo protección, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso correspondiente, que se expedirá por la autoridad competente, con arreglo a lo dispuesto por esta ley y demás Ordenamientos aplicables.

Artículo 78.- Las obras de restauración y conservación en bienes declarados bajo protección, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas en los términos de la presente Ley, y en su caso, se procederá a su demolición, así como a su restauración o reconstrucción.

Las obras de demolición, restauración o reconstrucción serán por cuenta del interesado y su reincidencia será sancionada con multa de hasta tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización calculada en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 79.- Los servidores públicos del Estado y Municipios que autoricen la demolición y restauración de los bienes declarados y sujetos a protección sin ajustarse a lo dispuesto por esta Ley, serán sancionados con suspensión o destitución del cargo, en apego a los procedimientos establecidos por la Ley de la materia, sin perjuicio de la responsabilidad que otros ordenamientos jurídicos señalen.

Capítulo VII

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 80.- Contra las resoluciones y actos administrativos de las autoridades que contravengan lo previsto en este ordenamiento, podrá interponerse el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Capítulo VIII

Disposiciones Generales

Artículo 81.- Los usos del suelo, obras nuevas, demoliciones y licencias en las zonas, sitios, monumentos y centros históricos declarados bajo protección, se autorizarán conforme a las siguientes disposiciones:

De acuerdo a los planes de desarrollo urbano en general; y conforme a los fines de conservación y modalidades de restauración compatibles con el estilo, relevancia arquitectónica e histórica, ritmo de alturas y entorno de cada cuadra y estabilidad del edificio.

En caso de incompatibilidad con lo anterior, se requerirá el dictamen pericial o proyecto que permita de cualquier manera utilizar el edificio o espacio para integrarlo a la actividad privada o pública de manera que no se cause perjuicio innecesario al propietario, al usuario o a la colectividad.

Artículo 82.- Los monumentos, muebles e inmuebles públicos o privados, situados temporal o definitivamente en las zonas y sitios declarados bajo protección, se rigen, para los efectos de propiedad, posesión, derechos y obligaciones, por el Código Civil del Estado y por las Leyes, Reglamentos y Decretos aplicables a su naturaleza jurídica; sin embargo, los permisos, licencias concesiones y autorizaciones, se sujetarán a las disposiciones administrativas, dictámenes fundados y actos discrecionales, permitidos por la Ley Estatal de Asentamientos Humanos y por estas bases reglamentarias que convengan a la reordenación urbana, protección y conservación de las edificaciones, zonas y sitios que se declaren con la categoría de integrantes del patrimonio histórico y cultural de Nayarit.

Artículo 83.- Las alturas de los edificios declarados integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural en el Estado de Nayarit, no podrán aumentarse con agregados permanentes o provisionales ni tampoco con anuncios que afecten su altura o impidan su apreciación o por razones de seguridad constructiva y comodidad.

Artículo 84.- Las construcciones aledañas a esos edificios y del entorno inmediato, se arreglarán y modificarán, únicamente de acuerdo con permiso o licencia y especificaciones derivadas del estudio y dictamen que se expida individualmente.

Artículo 85.- El arreglo de fachadas, volumetría, luces exteriores, inscripciones, placas conmemorativas y epigrafía en general, así como la pintura, acabados y valores ópticos, cromáticos y de textura, requerirán igualmente acuerdo, licencia, dictamen o autorización expresa. Lo mismo regirá para los toldos al exterior.

Artículo 86.- La nomenclatura vial, los señalamientos peatonales y vehiculares, los números oficiales y los anuncios públicos y privados, se determinarán de acuerdo a los estudios históricos, de diseño y en relación con su entorno, prohibiéndose aquéllos en lenguas extranjeras, excepto los expresamente dedicados al turismo, se evitará formar giros gramaticales que induzcan al error y a la deformación del idioma.

Artículo 87.- Los pavimentos, aceras, mobiliario urbano y equipamiento de los servicios públicos, se proyectarán y ejecutarán en las zonas históricas declarados bajo protección, previo estudio y aprobación. Las obras de remodelación de plazas, parques, paseos y jardines, cortinas vegetales de protección y programas de áreas

verdes en general, también tomarán en cuenta los datos históricos y las especies vegetales características de la región.

Artículo 88.- Se iniciará en el Centro Histórico un programa de recuperación de espacios públicos donde por cualquier causa se afecte la libre circulación y la imagen urbana.

Artículo 89.- Los monumentos conmemorativos se erigirán siempre y cuando el proyecto justifique su construcción y no afecten a los edificios declarados bajo protección, ni limiten su perspectiva o impidan su acceso y funcionamiento.

Artículo 90.- Los depósitos elevados, tinacos, antenas y cualesquiera otros elementos permitidos o necesarios para la habitación, comercio o servicios públicos y privados, se instalarán, adaptarán o presentarán de manera que no se deterioren o produzcan contaminación óptica del Centro Histórico y de sus edificios, sólo habrá excepciones a servicios de urgencia, seguridad o indispensables para la vida cívica.

Artículo 91.- Para evitar la contaminación en los centros declarados bajo protección, inclusive la auditiva provocada por música comercial y la de automotores, se tomarán en cuenta las normas de límite permisibles dictadas por las Autoridades Sanitarias y Administrativas correspondientes, quienes aplicarán las sanciones en apego a las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 92.- Respecto A Las Valuaciones O Revaluaciones Para Efectos Del pago del impuesto predial, y como los fines de esta declaratoria pueden modificar el estado de los edificios privados por iniciativa particular o por obras generales de reordenación urbana, embellecimiento y mejor uso de las construcciones, los causantes que los conserven adecuadamente y realicen obras de restauración y arreglo, podrán beneficiarse de acuerdo con norma general que las autoridades fiscales determinen, previo análisis y estudio, como estímulo al cumplimiento de la conservación y protección de las zonas, sitios y monumentos integrantes del patrimonio histórico y cultural del Estado y Municipio.

Artículo 93.- Cuando por razones y dictamen debidamente fundado, un propietario o inversionista requiera o solicite construir mayores niveles, volúmenes de obra o giros no autorizados en las zonas, sitios y en los edificios declarados, en las áreas de influencia o entorno, se preocupará conforme a los planes de desarrollo urbano, programas turísticos o habitacionales o crediticios, otorgarle facilidades de licencia, estímulo fiscal o de otra índole para que, arreglado el inmueble limitado, construya en otros lugares la totalidad de niveles, volumen, giro u obra condicionado.

Artículo 94.- Por los conductos que determina el Gobierno del Estado y con la colaboración de las Instituciones Educativas Superiores de la Entidad, se apoyarán los cursos de especialización en disciplinas relacionadas con el estudio del patrimonio cultural y su aplicación académica y práctica.

Artículo 95.- Se concede Acción Popular para denunciar ante las Autoridades Competentes la inobservancia de las presentes disposiciones.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

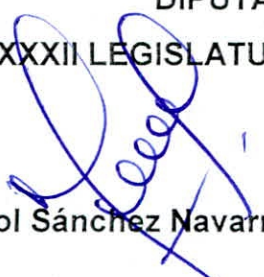
Segundo.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Tercero.- Se abroga la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Nayarit, contenida en el Decreto publicado el 27 de julio de 2011 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Cuarto.- Se abroga la Ley de Conservación, Protección y Puesta en Valor Patrimonial Histórico y Cultura del Estado de Nayarit, contenida en el Decreto 7241 publicado el 28 de octubre de 1989 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
XXXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**



Marisol Sánchez Navarro



Eduardo Lugo López



Jesús Armando Vélez Macías



Karla Gabriela Flores Parra



Ma. de la Luz Verdín Manjarrez



Jorge Armando Ortiz Rodríguez



Ignacio Alonso Langerica Avalos